

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veinte tres (23) de 2022.

Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la objeción que por error grave presentaron ambas partes frente al dictamen de avalúo de los bienes inmuebles objeto del proceso, realizado por el auxiliar de la justicia, señor LUIS FERNANDO SUÁREZ LONDOÑOÑO, obrante de folios 355 a 368, 376, 383, 402, 403, 406, 407 y 458 a 484 del archivo 1 del expediente digital, que data del 14 de octubre de 2014, y que con las aclaraciones y adiciones o complementaciones se finiquitó el día 2 de abril de 2018.

El avalúo allegado por el segundo perito, Dr. RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, para resolver la objeción por error grave, obra de folios 832 a 845, y fue presentado el día 11 de marzo de 2020, frente al cual la parte demandada solicitó aclaración y complementación, la que fue hecha por el perito el día 15 de abril de 2021, según comunicación obrante en el archivo 14 del expediente digital. El traslado de la complementación y aclaración del dictamen se surtió mediante fijación en lista del día 14 de mayo de 2021, obrante en el archivo 15 digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veinte tres (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Andrés Ortega y Otro
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05308-31-03-001- 2010-00320 -00
Asunto	Resuelve objeción por error grave.
Auto int.	0187

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver la objeción por error grave que, frente al dictamen inicial, presentaron las partes demandante y demandada, a efectos de destrabar la controversia suscitada y así poder continuar con el trámite que legalmente le corresponde al proceso.

A manera de ilustración tenemos que nos encontramos en frente de un proceso divisorio instaurado el día 26 de julio de 2010 por CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARIAS y JORGE IVÁN MUÑOZ ARIAS en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., demanda que fue admitida por auto del 20 de agosto de 2010, visible a folio 116 del archivo 1 del expediente digital.

Los inmuebles objeto de división de los cuales son titulares del derecho de dominio en proindiviso las partes demandante y demandada, se encuentran identificados con matrícula inmobiliaria No. 012-260 y 012-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Por auto del 28 de febrero de 2012 se decretó la división por venta en pública subasta de los bienes inmuebles en referencia, el cual obra de folios 239 a 244 del archivo 1 digital; providencia que fue objeto de recurso de apelación, conocida en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, corporación que confirmó la decisión de primera instancia por providencia del 28 de mayo de 2014 (Ver archivo 5 digital)

Como perito fue designado desde aquel entonces, al señor LUIS FERNANDO SUÁREZ LONDOÑO, quien, luego de los múltiples inconvenientes acaecidos, cumplió con el trabajo encomendado en el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2014 y el 2 de abril de 2018, el que fue objetado por error grave por ambas partes, lo que este despacho procede a resolver por medio de esta providencia, con el fin de determinar el avalúo de los bienes inmuebles.

De lo narrado en el dictamen se observa que las Empresas Públicas de Medellín ostenta un derecho del 84,62% del dominio en proindiviso sobre los dos (2) inmuebles objeto de división, identificados con matrícula inmobiliaria 012-261 y 012-260, y cada uno de los demandantes, señores Carlos Andrés Ortega Arias y Jorge Iván Muñoz Arias, un 7,69%.

Fue así como el auxiliar de la justicia determinó, que el lote No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria 012-261, denominado "El Retazo", con una área de 1.400 M2 utilizable o urbanizable, y 1800M2 como zona de retiro del río o de reserva y manejo ambiental, tiene un avalúo de \$368.941.800, correspondiendo a cada uno de los demandantes por su derecho del 7,69%, un valor de \$28.371.624.

Así mismo, determinó que el lote No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria 012-260, denominado "El Encanto", con una área de 13.458M2 utilizable o urbanizable, y 5.374M2 como zona de retiro de la vía férrea, del río y quebradas o de reserva y manejo ambiental, tiene un avalúo de \$3.112.110.637, correspondiendo a cada uno de los demandantes por su derecho del 7,69%, un valor de \$239.321.308.

Encuentra el despacho que el perito Suárez tuvo en cuenta toda la información obrante en el expediente, correspondiente a la titularidad del dominio, a la ubicación de los predios, áreas allí citadas, la topografía, la información que pudo extraer de las fichas prediales o catastrales; las servidumbres que sobre los predios pudieran existir, la explotación económica o actividad predominante de acuerdo al PBOT del Municipio de Barbosa, el tema agronómico, el clima, los recursos hídricos, las vías de acceso, el transporte público, los servicios. Se dijo además que los bienes inmuebles objeto de litigio se encuentran en la zona o área de los Meandros, en la margen izquierda aguas abajo del Río Aburrá, como área 10 intervenida antrópicamente (Micro Parcelación), que es un factor esencial de evolución regresiva y del desequilibrio actual del medio.

Se hizo claridad que en los lotes antes mencionados no existía explotación económica para la fecha del dictamen (Abril 2 de 2018)

También tuvo en cuenta factores, tales como el orden público, las perspectivas positivas de valorización por el tema turístico y recreacional, en razón de sus características climáticas y paisajísticas, y por encontrarse dichos predios al margen de la autopista Norte, doble calzada Bello- Hatillo.

Indicó que, además, tuvo en cuenta como características relevantes para la determinación del justiprecio comercial, que los inmuebles se encuentran en un corredor de actividad múltiple a lo largo de la troncal occidental (Medellín-Cartagena), la doble calzada Bello- Hatillo que ha generado en la región una alta valorización, en donde existen industrias, actividades recreativas, establecimientos de servicio, establecimientos comerciales, explotación de material de playa o cantera, granjas de explotación agrícola, ganadera, de aves y fincas de recreo.

También destacó la topografía plana de los predios que facilita la mecanización de la tierra para su desarrollo agrícola, así como para cualquier tipo de parcelación turística o recreacional, en tanto esta fuere posible por razones de disponibilidad de agua.

El dictamen pericial antes indicado, fue objetado por error grave por ambas partes del proceso, así:

Las Empresa Públicas de Medellín indicaron que el perito no tuvo en cuenta para el avalúo, los certificados de uso del suelo de cada lote avaluado dados por el POT; la destinación dada a los predios, que de conformidad con el Acuerdo 016 de 2015 que es el actual Plan Básico de Ordenamiento Territorial, es un suelo de protección, con un uso forestal, y un uso principal de conservación de las coberturas vegetales y de las especies de fauna y flora.

Que también utilizó un estudio comparativo de mercado de bienes que tiene una ubicación y uso no comparables con los predios valorados.

Para sustentar dicha objeción allegó un dictamen corporativo de ambos predios, por parte de “Corporación Avalúos” que asignó al predio con matrícula inmobiliaria 012-260, denominado “El Encanto”, un avalúo de \$638.842924, a razón de \$319.421.462 por hectárea. Y al predio con matrícula inmobiliaria 012-261, denominado “El Retazo”, un avalúo de \$159.710731, predio que tiene un área de 0,5 hectáreas.

La parte demandante igualmente objetó por error grave el dictamen presentado por el perito Suárez Londoño, con el argumento de que el auxiliar de la justicia no acreditó su idoneidad con los certificados y títulos profesionales correspondientes, conforme a lo reglado por el artículo 226 del Código General del Proceso; que no hizo un estudio serio de títulos, no tuvo en cuenta todas las medidas realizadas por el topógrafo Iván Darío álzate y desconoció la certificación de áreas dada por el Municipio y Departamento.

Agregó que las áreas de los predios en las escrituras y en los certificados de libertad y tradición no coinciden con la información de catastro y planeación, lo que constituye indicios del error grave, ya que no hay claridad sobre los linderos y cabida de los predios.

Que el perito se contradice en sus apreciaciones en el aspecto de explotación económica y predominante, al señalar que en la zona urbana y rural la actividad económica es la industria, y luego indica que esa tierra es apta para el agro (cultivo), y que a renglón seguido precisa que, actualmente los predios no tienen explotación económica y son improductivos para la agricultura por la alta salinidad, lo que es contradictorio, además que refiere que dichos predios por ser planos permanecen inundados por un periodo de 8 meses al año, cuando en Colombia no hay estaciones climáticas ni una época invernal por periodos tan amplios, exceptuando que sí hay lluvias intermitentes y de época.

Destaca como aspectos positivos del dictamen la determinación de la ubicación de los inmuebles, como que están a lo largo de la troncal occidental (Medellín – Cartagena), autopista norte, Doble calzada Bello-Hatillo, y que la ampliación de esta que ha generado una alta valorización; la topografía que es plana, apta para el desarrollo agrícola, así como cualquier tipo de parcelación turística o recreacional.

Agrega que no destacó el perito aspectos como las vías de penetración cuando las mismas escrituras dan cuenta de ello, el transporte público con que cuenta; además quiere hacer ver las zonas de retiro del río y de la vía férrea como un predio de menor extensión, aduciendo además que las zonas de retiro del río, de quebradas, y de la vía férrea, es de propiedad del estado, cuando se paga impuesto predial por todo el lote.

Es así como se cuestiona sobre la veracidad de la experticia en cuanto a las contradicciones presentadas y las conclusiones a las que arribó, omitiendo varios aspectos positivos de los predios; además cuestiona la credibilidad de la experticia, en tanto aduce que destacó más aspectos negativos de los predios, lo que genera suspicacia sobre la imparcialidad.

Para resolver la objeción que, por error grave formulan las partes, se designó otro perito por auto de septiembre 20 de 2019, el que fue relevado por auto del 31 de octubre de 2019, que nombró al Dr. RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, visible a folios 808 y 821 del archivo 1 del expediente digital.

Dicho auxiliar de la justicia presentó su experticia el 11 de marzo de 2020, aclarado por medio de escrito del 14 de abril de 2021, en el que asignó un avalúo de \$1.783.572.314,5 al predio “Lote Uno”, con matrícula inmobiliaria 012-260 que tiene una cabida real de 20.085,5 metros cuadrados; y \$4.784.245.922,75 al predio “Lote Dos”, con matrícula inmobiliaria 012-261, que tiene una cabida real de 53.877,25 metros cuadrados; área que se determinó en virtud de un levantamiento topográfico en el mes de febrero de 2020, contratado por los comuneros demandantes sobre los dos predios, con sus respectivos linderos, que sirven para adelantar el trámite de corrección de área y certificación de linderos.

Especificó que cada uno de los demandantes tienen sobre cada uno de los predios en litigio un 7,69%, y las Empresas Pública de Medellín, tiene un 84,62% de la propiedad; que dichos inmuebles, lotes Número Uno y número Dos, están ubicados en el área rural del Municipio de Barbosa, con proximidad a la troncal del Norte, en sentido derecho dirección Sur- Norte, veredas Filo Verde y Paraíso, respectivamente del Corregimiento El Hatillo, ambos con posterioridad al parque de la aguas en el mismo sentido; bañados por la quebrada las Lajas y las que de explotación agropecuaria y conservación de los suelos se anega, **con un uso de suelo o actividad predominante para la explotación agropecuaria y la conservación de los suelos, no obstante la actividad económica de los predios colindantes con la troncal del Norte ser de tipo comercial e industrial.**

También señaló que actualmente no existe explotación económica de ningún género para los predios objeto del proceso no obstante la aptitud conforme al PBOT de Barbosa para actividades agronómicas y pecuarias a baja escala; que se trata de predios de fácil acceso por la troncal del Norte, así como de vías de penetración, pudiéndose afirmar que tiene vinculación directa con transporte público que garantiza el desplazamiento a centros urbanos de Barbosa y de sus alrededores.

Coincide en indicar que los predios con uso de suelo definido para actividades agronómicas y de conservación, permiten un potencial amplio para la explotación de productos de pan coger y de cultivos más permanentes, como café, plátano y frutales no intensivos; permiten construcciones habitacionales de acuerdo con el PBOT, con subdivisiones no inferiores a una hectárea; con unas características climatológicas, hídricas y meteorológicas que corresponden a una temperatura promedio entre 20 y 22 grados centígrados; una ubicación entre 1.200 y 1.400 metros sobre el nivel del mar y una precipitación promedio de 1.400 a 1.600 mm, conforme a datos suministrados por Google.

Que se trata de predios con una topografía plana con ligeras ondulaciones y pendientes no superiores al 5% al 8%; que además, teniendo en cuenta las características afirmadas, las posibilidades de explotación y las perspectivas de la zona, permite desarrollos estructurales de asentamiento poblacional próximo a la línea férrea, con desarrollos urbanísticos y, de paisajismo o de adecuación de terrenos que se ajusten a la topografía de la zona; que además tienen un alto potencial de valorización destacándose una mayor oferta y demanda en el sector izquierdo de la troncal Norte, en sentido Sur-Norte; con un incremento también significativo en la demanda de tierras para fines recreativos, explotación agropecuaria y parcelación de baja densidad desde el laboratorio Agropecuario de la Universidad de Antioquia, sector de El Hatillo, en sentido Norte – Sur, hasta el parque de las aguas.

También afirmó que los predios tienen un alto potencial para el desarrollo de vías de penetración, mecanización en el tratamiento de suelos con fines agroforestales y desarrollos urbanísticos específicos con limitaciones actuales relacionados con la conducción de servicios públicos y control de asentamientos humanos.

Finaliza el perito señalando que el avalúo fue realizado, atendiendo a las medidas reales obtenidas conforme a medición topográfica realizada en el mes de febrero de 2020, sin perjuicio de que el avalúo se ajuste a las diferentes medidas certificadas por los diferentes organismos administrativos como el IGAC, la oficina de Planeación de Barbosa y Catastro Municipal o Departamental.

Que además, el avalúo se presenta para la totalidad del predio donde las áreas de retiro quedan integradas a la superficie total, por las que se contribuye predialmente, sin que exista discriminación alguna para cada espacio considerado; aplicando el método comparativo o de mercado, previas las homogenizaciones por no existir negociaciones recientes en el área de influencia de los inmuebles que puedan ser tenidas en cuenta en forma directa como base para determinar su avalúo, y fue por ello que se acudió al análisis de 7 ofertas de predios en la zona de Barbosa, donde tuvo en cuenta las características de los predios en litigio, y fue así como adoptó un valor por metro cuadrado de \$88.799.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto de la objeción por error grave ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos.”...pues lo que caracteriza desacierto de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..., de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)*¹

Sobre este tema también se ha referido El Consejo de Estado, es así como en la Sentencia de la Sección Tercera de mayo 5 de 1973, en el proceso radicado 1270, con ponencia del Magistrado Carlos Portocarrero Mutis- efectúa un recuento importante acerca del significado de la objeción por error grave en los siguientes términos:

“Ninguna norma legal define expresamente lo que ha de entenderse por error grave; pero la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de afirmar que para poder concluir que un dictamen adolece de error grave, deben presentarse determinados presupuestos los cuales pueden resumirse así:

“PRIMERO. Que peque contra la lógica aunque el error no recaiga sobre las cualidades esenciales.

¹Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 8 de 1993, exp. 3446, acogido, por ejemplo, por la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 (Citado por Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de mayo 17 de 2007, Radicado 05001-23-31-000-2000-03341-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

“SEGUNDO, Que sea de tal naturaleza el error que de comprobarse, el dictamen hubiera sido fundamentalmente distinto.

“TERCERO. Supone conceptos objetivamente equivocados.

“CUARTO. Las objeciones deben poner de manifiesto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal magnitud que impongan la intervención de otros peritos los cuales como es de suponer llegarán a conclusiones distintas.

“QUINTO. Debe aparecer, "ostensible y objetivado".

Igualmente, la sala del Consejo de Estado hace referencia a otras providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia (antigua Sala de Negocios Generales) en distintas épocas, todas ellas guiadas por los mismos principios jurisprudenciales antes enunciados, por lo que no se hace necesario transcribirlos en este acto.

En Sentencia más reciente de la Sección Tercera de la Corporación, del 15 de abril de 2010², se ratifican estos precedentes así:

*“A manera de conclusión puede afirmarse que para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso **que el dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzcan a conclusiones equivocadas**; estas equivocaciones deben recaer sobre el objeto examinado y no sobre las apreciaciones, los juicios o las inferencias de los peritos.*

*“Los errores o equivocaciones bien pueden consistir en que se haya tomado como objeto de observación y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer el dictamen **o que se hayan cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otros que no posee, de una forma tal que de no haberse presentado tales errores las conclusiones del dictamen hubieren sido diferentes**, como ha expresado la jurisprudencia, el dictamen se encuentra **“en contra de la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones”** (Negritillas por fuera del original).”*

También ha dicho el Consejo de Estado:

*“(…) la objeción por error grave se puede formular contra los dictámenes periciales, conforme a lo establecido por el artículo 238 del C. de P. C. Desde hace un buen tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha venido manejando como criterio para determinar cuándo el error es grave, a tenor de lo establecido en el artículo 238 del CPC, el del **“error manifiesto de hecho”, esto es, aquel que “debe ser manifiesto, protuberante, además de importante cuantía si se trata de regulaciones numéricas como avalúos o respecto a un punto importante en los demás casos”**. Dicha postura inicial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido matizada por la Sala en sus precedentes, entendiéndose por error grave **“...‘una falla de entidad en el trabajo de los expertos’**, de ahí que no cualquier error tenga esa connotación. Ahora bien, la prosperidad de la objeción supone que el objetante acredite las circunstancias que a su juicio, originan el error; para ello puede solicitar las pruebas que estime pertinentes o, si lo considera suficiente, limitarse a esgrimir los argumentos que fundamentan su objeción”. A lo que se*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de abril de 2010, Expediente 18014, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

agregó, en posterior precedente, que se, “... requiere la existencia de una **equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas**. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe **referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos**”. Recientemente, el precedente de la Sala señala que, **para la configuración del error grave, “... el pronunciamiento técnico impone un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, pues las bases sobre las que está concebido, además de erróneas, son de tal entidad que provocan conclusiones equivocadas en el resultado de la experticia**. En consecuencia, resultan exigentes los parámetros para la calificación del error grave, quedando claro, que aún la existencia de un “error”, no significa automáticamente la calificación de “error grave”³ (negritas fuera del texto).

De lo anterior se desprende sin duda alguna, que no todo reparo al dictamen pericial, tiene la entidad suficiente para acreditar la existencia de un error grave, sino solo aquellos que se refirieren al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.

Precisados los fundamentos que configuran el error grave en dictamen pericial, expuestos en los precedentes anteriormente citados, se entrará a verificar si en el sub judice, tal como lo afirman las mandatarias judiciales de las partes demandante y demandada, se configuran errores de tal entidad que se puedan considerar como graves, bien porque *el dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzcan a conclusiones equivocadas* o bien que se le haya cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otro, conllevando a conceptos erróneos y por ende a falsas conclusiones.

Las objeciones presentadas por las partes se sintetizan así:

Que el perito no tuvo en cuenta los certificados de uso del suelo de cada lote avaluado dados por el POT, según el Acuerdo 016 de 2015, que indica que es un suelo de protección, con un uso forestal, y un uso principal de conservación de las coberturas vegetales y de las especies de fauna y flora.

El haber utilizado un estudio comparativo de mercado de bienes que tiene una ubicación y uso, no comparables con los predios valorados.

No haber acreditado el auxiliar de la justicia su idoneidad con los certificados y títulos profesionales correspondientes, conforme a lo reglado por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Desconocimiento de áreas y medidas de los predios realizadas por el topógrafo Iván Darío Alzate y según la certificación dada por el Municipio y Departamento;

además de que no coinciden con lo indicado en las escrituras y en los certificados de libertad y tradición.

Que el perito quiere mostrar predios reducidos, al descontarles las zonas de retiro del río, quebradas y de la vía férreas al indicar que dichas zonas son del Estado.

Sobre las áreas y medidas de los predios.

En cuanto al objeto que interesa en el presente juicio, según las objeciones presentadas, se evidencia que el perito Suárez Londoño emitió concepto de avalúo comercial sobre los bienes inmuebles que son objeto del proceso divisorio identificados con matrícula inmobiliaria No. 012-260 y 012-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en forma individual o separada, para lo cual partió de las siguientes bases:

Que el lote No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria 012-261, denominado “El Retazo”, cuenta con un área de 1.400 M2 utilizable o urbanizable, y 1800M2 como zona de retiro del río o de reserva y manejo ambiental, y en razón a ello le asignó un avalúo de \$368.941.800.

Que el lote No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria 012-260, denominado “El Encanto”, cuenta con un área de 13.458M2 utilizable o urbanizable, y 5.374M2 como zona de retiro de la vía férrea, del río y quebradas o de reserva y manejo ambiental, y en razón a ello le asignó un avalúo de \$3.112.110.637; y en ambos predios discriminó el precio señalando al área urbanizable \$190.176 el metro cuadrado, y la zona de reserva o manejo ambiental, a razón de \$57.053.

El segundo perito, Dr. RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, en su experticia asignó un avalúo de \$1.783.572.314,5 al predio “Lote Uno”, con matrícula inmobiliaria 012-260 que tiene una cabida real de 20.085,5 metros cuadrados; y \$4.784.245.922,75 al predio “Lote Dos”, con matrícula inmobiliaria 012-261, que tiene una cabida real de 53.877,25 metros cuadrados; área que se determinó en virtud de un levantamiento topográfico realizado en el mes de febrero de 2020, que fue contratado por los comuneros demandantes sobre los dos predios, con sus respectivos linderos. Y atendiendo a lo anterior les asignó la suma de \$88.799 al metro cuadrado.

El primer perito tuvo en cuenta unas áreas totalmente diferentes a las que tuvo en cuenta el segundo perito, ya que se basó en la documentación obrante en el expediente, concretamente en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios y los planos que datan de 1995, sin inquietarse por verificar medidas en el campo, como sí lo hizo el segundo perito.

Es por lo anterior que los valores asignados por metro cuadrado por ambos peritos, realmente, en principio, no constituye el objeto de discusión, sino la magnitud o extensión de los predios que constituyen el sustento de los resultados arrojados o las conclusiones a las que llegaron; pues valga la pena indicar que los dictámenes corporativos aportados por EPM para sustentar la objeción presentada, no precisa el valor del metro cuadrado en la zona, sino que les asigna los avalúos por hectárea,

Y como vemos esas objeciones, datan del 31 de octubre de 2018, y el método adoptado para los dictámenes fue el del mercado o comparativo, obviamente, sin que acreditara al plenario las ofertas que tuvo en cuenta para controvertir el dictamen principal.

De allí que, si bien se tuvo certeza de los predios que iban a ser justipreciados, su ubicación, clima, la topografía plana y ligeramente ondulada, Vías de acceso y de penetración, afluentes hídricos, Servicio de transporte, la oferta y la demanda y demás características que influyen considerablemente en los precios de los inmuebles avaluados, hubo error en el área de los predios, lo que constituye la principal base del error, de donde deriva que las conclusiones son erradas.

Es que realizando las operaciones matemáticas correspondientes, tenemos que en el primer dictamen se avaluaron 22.032 metros cuadrados en total, y en el segundo 73.962,75 metros cuadrados, encontrando una diferencia de 51.930,75 metros cuadrados dejados de avaluar, porque precisamente en el primer dictamen no se realizaron ni verificaron medidas, sino que el perito se limitó a conceptuar sobre los datos que le ofreció el papel, (certificados de libertad y tradición y planos obrantes en el expediente), a diferencia del segundo, que se basó en el levantamiento topográfico realizado en febrero de 2020, además de las visitas o inspecciones que realizó al predio para verificar y constatar que lo que existía en el papel realmente fuera encontrado en el campo. Pues si bien el primer perito realizó visitas a los bienes inmuebles y tuvo en cuenta para el dictamen lo observado, como lo dejó sentado en la experticia, se encuentra viciado de error en las áreas o medidas porque partió de una información inexacta o no verificada que tampoco se interesó por constatar si se correspondían.

Es por lo anterior que el resultado obtenido de multiplicar el precio asignado por metro cuadrado por el área total tenida en cuenta en cada uno de los dictámenes, arroja una gran diferencia, que se debe, no al justiprecio por metro cuadrado asignado por ambos peritos, sino a la base que es el área total de los predios que no fue tenida en cuenta en el primero. Incluso en el dictamen objetado se habla de un valor por metro cuadrado de \$190.176, en una porción y otra en \$57.043, y el segundo dictamen le asignó un valor de 88.799; de allí que como dice la jurisprudencia antes citada, el error ha de presentarse en la base y por tanto, ésta, debe influir en el resultado, como efectivamente ocurrió en este caso.

Lo anteriormente expuesto también nos permite concluir que el primer perito en su experticia, elaboró su concepto haciendo claridad, o mejor, precisando las zonas de retiro y zonas habilitadas, para asignarles el valor comercial correspondiente a cada una, no obstante habla de **las zonas de retiro** como de propiedad del Estado, circunstancia que en realidad a él no le compete definir, y por ello este aspecto no puede considerarse como un error porque la propiedad se sigue manteniendo en cada uno de los comuneros y en los porcentajes ya conocidos; y más bien esa diferencia en los valores asignados a cada zona, lo que nos permite es advertir que el uso de esas zonas de retiro es limitado o restringido, de acuerdo con el PBOT.

En lo que respecta a los usos del suelo, tenemos que el PBOT vigente señala que los predios objeto del proceso tienen una destinación definida para

actividades agronómicas y de conservación, que permiten un potencial amplio para la explotación agraria con productos de pan coger, y para el establecimiento de cultivos más permanentes, como café, plátano y frutales intensivos, sin perjuicio de construcciones habitacionales que se ajusten al PBOT.

Así lo indicó en forma expresa el segundo perito; y si bien el primer perito en su dictamen señaló, que con base en las clasificaciones que de usos del suelo, maneja el IGAC, la actividad económica en la zona urbana y rural del Municipio de Barbosa, es la Industria, Cultivos de pan coger, café, caña, fique, plátano, cítricos, entre otros, aclarando que no desconoció el uso que tiene señalado el PBOT para los predios en litigio, como lo señaló el segundo perito.

Además, ambos peritos son coincidentes en señalar que para la fecha de los dictámenes no existía explotación económica alguna en los dos inmuebles; sin embargo, es importante hacer claridad frente a lo indicado por el primer perito, quien señaló que los dos inmuebles son improductivos para la agricultura en razón de su alta salinidad, y se mantienen inundados más de ocho (8) meses al año por la época invernal, además del desbordamiento de quebradas y el río. Esta afirmación obedeció a lo estudiado en el campo con lo percibido y lo informado por los habitantes del sector que puede tener algo de cierto en la medida que se trata de terrenos con una topografía plana y al margen del río, que en época de invierno se puede anegar.

En este punto, si bien el primer perito manifestó que los predios son improductivos para la agricultura en razón de su alta salinidad, y se mantienen inundados más de ocho (8) meses al año por la época invernal, además del desbordamiento de quebradas y el río, y que para la fecha del dictamen no estaban siendo explotados económicamente, esta circunstancia, podríamos decir que no fue determinante del avalúo asignado a los predios, puesto que, incluso, el valor del metro cuadrado en su gran mayoría, fue superior al que le asignó el segundo perito, por lo que esta operadora judicial no encuentra demostrado el error en que hubiera podido incurrir el primer perito en este aspecto.

El haber utilizado un estudio comparativo de mercado de bienes que tiene una ubicación y uso, no comparables con los predios valorados.

Para responder este punto se hace necesario remitirnos a lo manifestado por el segundo peritaje, quien también utilizó en su experticia el método comparativo o de mercado, previas las homogenizaciones por no existir negociaciones recientes en el área de influencia de los inmuebles que puedan ser tenidas en cuenta en forma directa como base para determinar su avalúo, y fue por ello que se acudió al análisis de 7 ofertas de predios en la zona de Barbosa, donde tuvo en cuenta las características de los predios en litigio.

Esté aspecto por sí solo, como lo afirman las partes, no constituye error; pues si bien el primer perito no hizo explicación alguna del porqué acudía a comparaciones con otros bienes ubicados en otro sitio o zona, ha de tenerse en cuenta son las explicaciones de porqué adoptó los valores que asignó por metro cuadrado, que bien lo explicó el primer perito en su experticia, tales como la ubicación de los predios, la topografía plana, la explotación económica o actividad predominante de acuerdo al PBOT del Municipio de Barbosa, el tema agronómico,

el clima, los recursos hídricos, las vías de acceso, el transporte público, los servicios. También el hecho de encontrarse dichos predios en la zona o área de los Meandros, en la margen izquierda aguas abajo del Río Aburrá, que los hace atractivos para proyectos turísticos y recreacionales, lo que constituye perspectivas positivas de valorización.

Pues indicó en forma expresa como características relevantes para la determinación del justiprecio comercial, que los inmuebles se encuentran en un corredor de actividad múltiple a lo largo de la troncal occidental (Medellín-Cartagena), la doble calzada Bello- Hatillo que ha generado en la región una alta valorización, en donde existen industrias, actividades recreativas, establecimientos de servicio, establecimientos comerciales, explotación de material de playa o cantera, granjas de explotación agrícola, ganadera, de aves y fincas de recreo.

En lo referente al no haber acreditado el auxiliar de la justicia su idoneidad con los certificados y títulos profesionales correspondientes, conforme a lo reglado por el artículo 226 del Código General del Proceso, es importante indicar que el perito fue designado por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, lo que hace, una vez cumplan con todos los requisitos que se exigen para desempeñar el cargo, por lo que bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que es el que rige este proceso hasta el momento, atendiendo a la fecha de iniciación y al auto que decretó la división por venta, que lo fueron con anterioridad a la vigencia del Código general del Proceso, no es procedente cuestionar al perito, porque dichas exigencias tiene que acreditarlas para su inscripción como tal, salvo el cuestionamiento de otros aspectos que comprometan su imparcialidad, que en este caso no se acreditaron, si se tiene en cuenta que fue lo suficientemente claro en las explicaciones que sustentan la experticia.

Pues como se dijo antes, la objeción por error grave que procede en este asunto es por la falencia en la determinación del área o cabida de los predios, que resultó evidente, ante la demostración con levantamiento topográfico realizado en el mes de febrero fe 2020, como lo indicó el segundo perito, punto frente al cual, la objeción está llamada a prosperar.

Conforme a lo ya dicho, y una vez hechas las aclaraciones y complementaciones al segundo dictamen por parte del auxiliar de la justicia RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, labor que realizó los días 11 de marzo de 2020 y 14 de abril de 2021, el despacho acoge este segundo dictamen en su integridad por ser el que se ajusta a la realidad, que determinó o justipreció el valor de los bienes inmueble objeto del litigio, en los siguientes términos:

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-260 que tiene una cabida real de 20.085,5 metros cuadrados, en la suma de \$1.783.572.314,5.

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-261 que tiene una cabida real de 53.877,25 metros cuadrados, en la suma de \$4.784.245.922,75

Serán entonces estos avalúos los que sirven de base para la subasta pública.

Se indica que cada uno de los demandantes tienen sobre cada uno de los predios en litigio un 7,69%, y las Empresas Pública de Medellín, quien obra en calidad de demandada, tiene un 84,62% de la propiedad.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer prosperidad a la objeción que por error grave presentaron las partes demandante y demandada sobre el primer dictamen pericial, presentado por el señor LUIS FERNANDO SUÁREZ LONDOÑO, con fundamento en la falta de determinación del área o cabida de los predios objeto del litigio.

SEGUNDO: Acoger en su integridad el segundo dictamen presentado por el auxiliar de la justicia RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, los días 11 de marzo de 2020 y 14 de abril de 2021, por ser el que se ajusta a la realidad, en el que determinó o justipreció el valor de los bienes inmueble objeto del litigio, en los siguientes términos, los que sirven de base para la subasta pública:

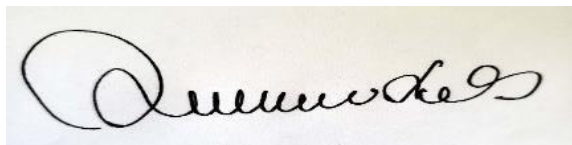
El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-260 que tiene una cabida real de 20.085,5 metros cuadrados, en la suma de \$1.783.572.314,5.

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-261 que tiene una cabida real de 53.877,25 metros cuadrados, en la suma de \$4.784.245.922,75

TERCERO: Se indica que cada uno de los demandantes tienen sobre cada uno de los predios en litigio un 7,69%, y las Empresas Pública de Medellín, que obra en calidad de demandada, tiene un 84,62% de la propiedad.

CUARTO: Sin costas, toda vez que la objeción por error grave fue presentada por ambas partes.

NOTIFIQUESE,

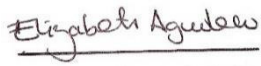


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 24 de octubre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Hago constar que el 2 de diciembre de 2021, se allegó del correo camasolo1@yahoo.com solicitud de la parte demandante en el sentido de requerir al secuestre a fin de que informe sobre los dineros recaudados por concepto de arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado.

De otro lado el 16 de diciembre de 2021 se allegó del correo camasolo1@yahoo.com actualización de avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

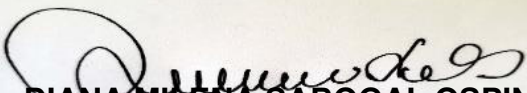
Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandado:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Asunto	Requiere secuestre y da traslado avalúo
Auto	208

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se accede a la misma y se requiere a la secuestre Gloria Patricia Giraldo Agudelo para que conforme al artículo 51 en su inciso final proceda a rendir informe de su gestión y rendición de cuentas, para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandante por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones .

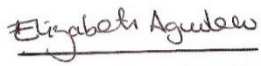
NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, febrero veintitrés de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar, que de la revisión hecha al proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00006, se advierte que el mismo desde el 9 de junio de 2021 mediante auto 447 se resolvió recurso de reposición que se interpusiere frente al traslado del avalúo realizado por este despacho, el cual fue negado realizando las aclaraciones correspondientes frente al mismo; poniendo en conocimiento de la parte demandante la solicitud de autorización de remate allegada por el Juzgado Civil Municipal de Girardota y aprobando la liquidación del crédito presentada.

El demandante allegó del correo CM_PALACIO@HOTMAIL.COM escrito mediante el cual se opone a la venta del inmueble por medio de un proceso diferente al que aquí se tramita, frente a lo cual el apoderado de la demandada desde el correo joaquinquisao@hotmail.com allega escrito el 20 de junio de 2021 y manifiesta al demandante que la pretensión principal del proceso ejecutivo no se negará y por el contrario el Juzgado Civil Municipal de Girardota donde se adelanta proceso divisorio por venta garantizara el pago del capital e intereses y así se busca únicamente la celeridad procesal y economía.

El 13 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó del correo CM_PALACIO@HOTMAIL.COM solicitud de impulso del proceso y resolver las objeciones y oposiciones que se encuentran pendientes.

El apoderado de la parte demandante el 07 de diciembre de 2021 allega liquidación del crédito actualizada dando traslado de la misma a las partes vía correo electrónico.

El 15 de diciembre de 2021 se allego actualización del avalúo comercial por parte del demandante, toda vez que el presentado anteriormente perdió su vigencia ante la falta de impulso por parte del despacho pese a las solicitudes presentadas por el apoderado solicita se apruebe la liquidación presentada de la cual se dio traslado vía correo electrónico a las partes sin que se pronunciaran al respecto.

Finalmente, el pasado 10 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita impulso del proceso; que desde el 14 de diciembre de 2021 se remitió al despacho, a las partes y a sus apoderados un avalúo actualizado que no fue objeto de oposición, aclaración y objeción, por lo cual se encuentra en firme y frente a la liquidación aportada el 6 de diciembre dando el respectivo traslado a las partes el juzgado aún guarda silencio y remite liquidación del crédito actualizada.

Debido al cúmulo de trabajo que se presenta en el juzgado, debo indicarle señora juez que este asunto estaba traspapelado en el estante digital de los memoriales pendientes de trámite por ello no se habían pasado a despacho los múltiples memoriales.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Antonio Berrio del Rio
Demandada	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado	05308-31-03-001-2019-00006-00
Asunto	Pone en conocimiento aprueba liquidación y fija fecha de remate
Auto int.	197

Vista la constancia que antecede, y en aras de dar continuidad al presente proceso se entrarán a resolver las solicitudes pendientes, de la siguiente manera:

De cara al estado del proceso, sea lo primero ordenar poner en conocimiento del Juzgado Civil Municipal de Girardota la respuesta de oposición dada por la parte demandante frente a la solicitud de autorización de remate dentro del proceso divisorio que allí se adelanta.

En segundo lugar, en atención a la pérdida de la vigencia de los avalúos presentados por las partes durante el trámite de traslado para resolver las observaciones presentadas y pronunciamiento sobre estas, en aras de dar celeridad al proceso y ante la diligencia del apoderado de la parte demandante al realizar un nuevo avalúo, realizando el debido traslado a las demás partes conforme al decreto 806 de 2020 y sin que sobre este exista oposición alguna, se declara en firme el aportado.

Así mismo se dispone aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte demandante el pasado 10 de febrero de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P. N

Ahora bien, vencido como se encuentra el traslado del avalúo aportado, quedando el mismo en firme y por cuanto en el proceso se reúnen los requisitos de que trata el art 448 ibídem, se fija el día el **16 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-10622, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de \$559.225.277

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EktLYgEIsAhJI9fZIKrivXwBybrWp201JH8-CQttGIWDeQ?e=mnjFzb

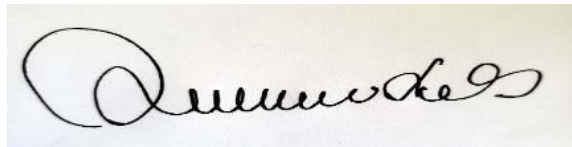
La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13591156>

En consecuencia, el 16 de marzo de 2022 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio

idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

CamScanner 05-05-2020 09

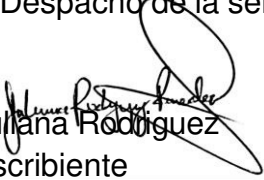
Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de febrero 2022.- Se deja en el sentido que el 14 de enero de 2022, mediante correo electrónico asesoriasjuridicasarango@gmail.com, el apoderado de la parte actora, solicitó que se realice nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, toda vez que se negó por parte de dicha entidad el levantamiento de la medida ordenada en este proceso.

Se advierte en el expediente que el oficio de levantamiento de medida fue remitido el 24 de noviembre del año anterior, y a la fecha no se ha allegado por parte de dicha oficina la nota devolutiva en la que se evidencie la negativa de anotar esa medida, ni tampoco se aportó con el memorial.

El 09 de febrero del año que corre, del mismo correo el profesional en derecho aporta el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-39719 ORIP Girardota.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



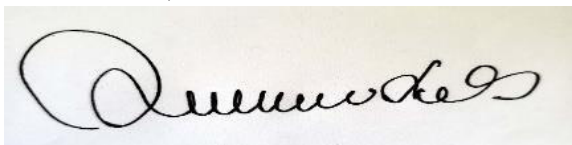
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Luna María Urrego Hoyos
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Auto (S):	211

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

De otro lado, y con el fin de dar trámite a la solicitud expuesta por el apoderado de la parte actora, y toda vez que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, no ha remitido constancia de anotación del levantamiento del embargo sobre los derechos común y proindiviso que tiene la ejecutada Lina María Urrego Hoyos, sobre el inmueble con M.I 012-39719, se requiere al abogado para que aporte la nota devolutiva de dicha entidad con el fin de poder adoptar medidas concretas tendientes a la materialización de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

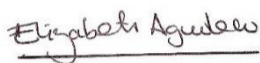


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de febrero 2022.- Se deja en el sentido que el 16 de diciembre de 2021, mediante el correo electrónico luzhhenao@lhcobranzas.com.co, la abogada de la parte ejecutante allega liquidación del crédito, a la cual se le dio traslado el 16 de diciembre de 2021.

El 03 de febrero de 2022, por parte de la Inspección Municipal fue allegado el Despacho Comisorio N° 012 del 21 de julio de 2021, debidamente auxiliado, asimismo la apoderada ejecutante también allega constancia de su realización.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

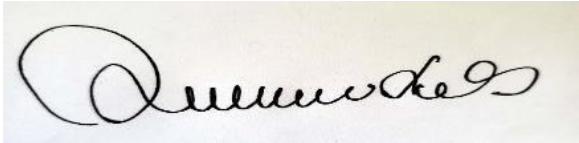
Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Trabajadores y Estibadores S.A.S y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto (S):	205

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, y en concordancia con el canon 40 del C.G.P, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 012, proveniente de la Inspección Municipal, debidamente auxiliado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

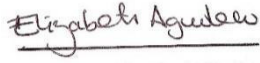


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 24 de octubre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el pasado 04 de agosto de 2021 mediante auto 616 se admitió el llamamiento en garantía realizado por la empresa de mandada PORCICULTORES APA S.A.S a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A ordenando su respectiva notificación

El 9 y 23 de agosto de 2021 se allegó del correo andresmontoyavelez@gmail.com constancia de notificación a la aseguradora, la cual se realizó vía correo electrónico con copia al despacho.

El 31 de agosto de 2021 desde el correo andrea.soto@toroarango.com.co la Dra. ANDREA MARIA SOTO ARANGO solicitó el link del proceso actuando en representación de LIBERTY SEGUROS S.A.

El 9 de septiembre de 2021 la llamada en garantía allego desde el correo andrea.soto@toroarango.com.co contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2021 se allegó por parte del abogado José Luis Warne Diaz renuncia al poder otorgado de manera conjunta con la Dra. Paula Andrea Duque.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

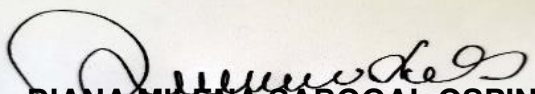
Referencia:	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante:	JOSÉ PAULINO GALVIS ORTÍZ SANDRA MILENA GALVIS TAMARA HILTON JOSÉ GALVIS TAMARA DEIBY DAVID GALVIS TAMARA
Demandados:	PORCICULTORES APA S.A.S
Radicado:	05-308-31-03-001- 2020-00183-00
Asunto	Incorpora y da traslado
Auto Int.	199

De conformidad con la constancia que antecede por encontrarse en término incorpórese la contestación de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y

al encontrarse debidamente integrada la Litis, por secretaria de dará traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la llamada en garantía, así como de la objeción al juramento estimatorio alegado por la empresa demandada

Finalmente, frente a la renuncia al poder presentada por el Dr. abogado José Luis Warne Díaz, el despacho tendrá por aceptada la misma, teniendo en cuenta que se otorgó poder de forma conjunta y quien viene actuando dentro del proceso es la Dra. Paula Andrea Duque, lo cual no afecta la representación del demandante, resultando innecesario cumplir la exigencia del art 76 inciso 4 del C.G.P

NOTIFIQUESE

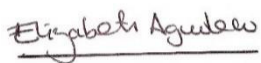


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

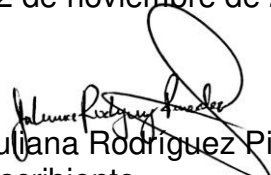
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de febrero de 2022. Informo que mediante auto del día 02 de febrero del presente año, se tuvo notificada por aviso según el artículo 292 del C.G.P, a la señora Laura Rosa Bustamante de Carmona, ejecutada en el presente proceso.

Fecha de notificación: 05 de noviembre de 2021
Término para pagar y/o excepcionar, 10 días: 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de noviembre de 2021. No pagó, ni excepcionó.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Luz Elena Taborda Tamayo y Hernán de Jesús Restrepo Cardenás
Demandada	Laura Rosa Bustamante de Cardona
Radicado	05-308-31-03-001- 2020-00215-00
Auto (l)	190

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito o pagado.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 14 de diciembre de 2020, los señores LUZ ELENA TABORDA TAMAYO y HERNAN DE JESUS RESTREPO CARDENAS, actuando en nombre

propio promovieron demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora LAURA ROSA BUSTAMANTE DE CARMONA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de los ejecutantes: por CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la parte ejecutada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 22 de septiembre la notificación personal y 05 de noviembre la notificación por aviso, ambas en el año 2021, el término otorgado para pagar y/o excepcionar, se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalidelo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 6631 del 04 de diciembre de 2019, ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín, Ant., con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-2571, y con la que se garantiza las sumas que la hipotecante, adeuda a los señores LUZ ELENA TABORDA TAMAYO y HERNAN DE JESUS RESTREPO CARDENAS; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudora.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargados y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-2571, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$5.400.000.00

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de LUZ ELENA TABORDA TAMAYO con c.c. 21.811.023 y HERNAN DE JESUS RESTREPO CARDENAS con c.c. 70.576.883 en contra de ALBA ESCOBAR DE VALENCIA y LAURA ROSA BUSTAMANTE DE CARMONA con c.c. 21.764.527, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré suscrito el 04 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré suscrito el 04 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

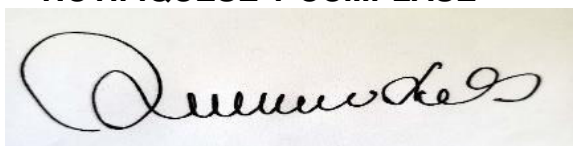
3.) Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré suscrito el 04 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 012-2571 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$5.400.000.00.

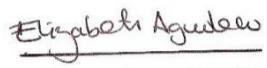
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 24 de febrero de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

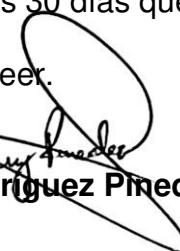


Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 17 de febrero de 2022, hago saber que el día 09 de febrero hogaño, mediante correo electrónico isabelosae@gmail.com, la togada de la parte actora allega constancia de notificación al acreedor hipotecario COOPANTEX, según recomendación efectuada por el Despacho en auto del 02 de febrero de 2022, se advierte que los archivos si abren correctamente.

Se advierte que el 16 de noviembre de 2021, se realizó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que han pasado ya los 30 días que indica el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintitrés (23) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00003-00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Luz Delly Palacio Quintero
Demandada:	Isabella Monsalve Vélez y personas indeterminadas
Auto :	215

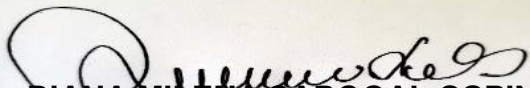
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, encuentra el Despacho que la notificación efectuada al acreedor hipotecario COOPANTEX, fue en debida forma, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que quedan notificados del presente asunto.

De otro lado, y toda vez que ha transcurrido más de 1 mes desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el 17 de noviembre de 2021, se procede a nombrar curador Ad-litem, para que represente a las personas indeterminadas en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se nombra como curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con c.c. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien se le comunicará su designación en la dirección electrónica monica291974@gmail.com, móvil: (312) 2323418 a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2021. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$300.000.00 como gastos de curaduría, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante y consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curador Ad-litem, asimismo estará también a cargo de su notificación.

NOTIFIQUESE

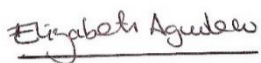


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



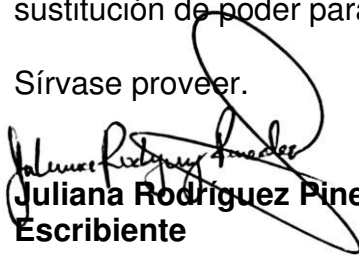
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 16 de febrero de 2022, hago saber que el día 11 de febrero de 2022, mediante correo electrónico cifuentesabogadosyassociados@gmail.com, la abogada de la parte actora allega nueva dirección electrónica para notificación al codemandado Juan Jaramillo. Asimismo, anexa sustitución de poder que le hace a la abogada Leidy Johana Osorio García sólo para actuar en la diligencia de secuestro.

El 15 de febrero de 2022, la abogada Mónica Muñoz Osorio solicita sea relevada del cargo de secuestre, toda vez que no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para tal fin, se advierte que fue nombrada mediante auto del 29 de abril de 2021.

Se observa que la Comisión N° 009 del 29 de abril de 2021, para la cual fue nombrada la abogada Muñoz y remitida a la Alcaldía el 12 de mayo de la misma anualidad, no ha sido auxiliada, pero la abogada de la parte actora solicita sustitución de poder para realizar la diligencia de secuestro ordenada.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintitrés (23) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandada:	Juan David Jaramillo Correa
Auto :	223

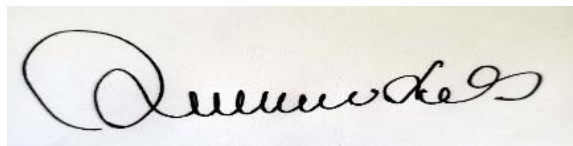
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene el correo electrónico aromac2020@gmail.com, como nueva dirección de notificación electrónica del codemandado Juan David Jaramillo Correa.

De otro lado, teniendo en cuenta la manifestación de la auxiliar de la justicia, el Despacho accede a la solicitud y la releva del cargo; ahora, respecto de la petición de nombrar un nuevo secuestre, se advierte que mediante auto del 29 de abril de 2021, cuando se le nombró como secuestre, el Juzgado dejó claro las facultades otorgadas a la Alcaldía para llevar a cabo la Comisión 009 del mismo mes y año, y entre ellas, se le confirió la potestad para nombrar nuevo secuestre (véase archivo 18 Exp.Dig)..

Finalmente, conforme al artículo 75 del C.G.P, se acepta la sustitución que hace la abogada de la parte actora Luisa Fernanda Mira Luna por la profesional en derecho, Leidy Johana Osorio García con T.P. 357.802 del C.S.J, por lo que se le

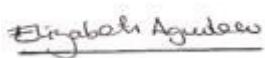
reconoce personería jurídica para actuar sólo en la diligencia de secuestro programada para el 01 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°06, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 23 de febrero de 2022, hago saber que el día 16 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico diegoamejia@une.net.co, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación al ejecutado Luis Aníbal Cardona Henao, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego de verificar la notificación aportada, se advierte que no abre el archivo adjunto denominado “DEMANDA,ANEXOS_Y_MANDAMIENTO_DE_PAGO,_AUTO_CORRIGE__05-20- 2021_2021-30.zip”; por lo tanto no logra establecerse cuál es el contenido o la trazabilidad y la verificabilidad de lo que se tuvo que poner en conocimiento del demandado con dicha notificación.

El 16 de diciembre de 2021 del correo diegoamejia@une.net.co se allegó solicitud de dictar sentencia.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintitrés (23) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Luis Aníbal Cardona Henao
Auto :	204

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, incorpórense al expediente la constancia de envío de notificación al ejecutado Luis Aníbal Cardona Henao, que hiciere el apoderado de la parte actora; ahora, previo a tener en cuenta dicha notificación se le requiere para que nos remita la constancia de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que la normatividad exige.

Respetuosamente se le recomienda al apoderado que para el envío de la notificación electrónica nos la remita de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar **con copia al correo del juzgado**, lo que nos permitirá tener acceso a la misma información y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

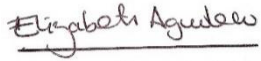
NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

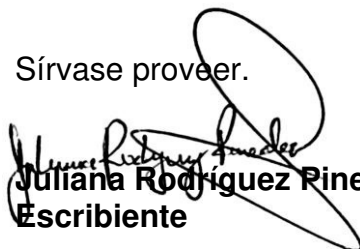
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 22 de febrero de 2022, hago constar que el día 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, allega nota devolutiva indicando que “EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO”, por lo que de la revisión del expediente se encuentra que el trámite del oficio N° 69 del 14 de abril de 2021, fue suspendido y en razón a ello, se expidió nuevo oficio N° 159 del 01 de julio de 2021, obteniendo como resultado la nota devolutiva.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



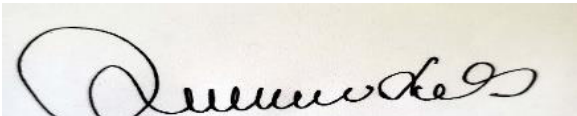
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintitrés (23) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

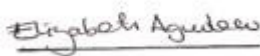
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ángela María Cardona Ríos
Demandada:	Amparo del Socorro Álzate y otro
Auto :	216

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en vista que no se ha podido registrar la medida de embargo decretada mediante auto del 24 de marzo de 2021, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 012-61290 y 012-71092, y en concordancia con el artículo 468 numeral 2 del C.G.P, este Despacho procede a la expedición de un nuevo oficio en el que obren las indicaciones expuestas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°06, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.

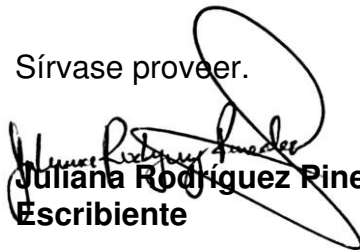


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 17 de febrero de 2022, hago constar que el día 01 de febrero hogaño, mediante correo electrónico dianacarolina2149@hotmail.com, la togada de la parte actora allega constancia de notificación por aviso al demandado, recibida por el ejecutado el 21 de enero de 2022.

Se advierte que mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que allegara las constancia de notificación personal y por aviso al demandado debidamente diligenciado tan como lo indica los cánones 291 y 292 del C.G.P, ya que se observó que la comunicación remitida al demandado era el oficio que comunicaba el embargo del salario.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



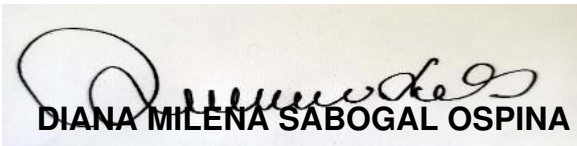
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintitrés (23) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00087-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Francisco Peñuela Goyes
Demandada:	Sergio León Morales Mendoza
Auto :	191

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que allegara las constancias de notificación personal y por aviso consagradas en los artículo 291 y 292 del C.G.P, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso efectuada por la parte actora y previo a valorar su admisibilidad, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se disponga a allegar la citación personal remitida al señor Sergio León Morales Mendoza tal cómo lo preceptúa el canon 291 del C.G.P y como le fuera ya requerida desde el 15 de diciembre pasado.

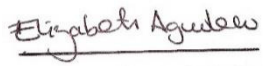
NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 23 de 2022. Hago constar que el pasado 2 de diciembre de 2021 del correo defensasintegralesas@gmail.com perteneciente al Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, se allega contestación de la demanda de ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ÁLZATE.

El 15 de diciembre de 2021 del correo notificaciones.judiciales@indiciolegal.com el abogado de la parte demandante allega pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ÁLZATE.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Blanca Erminia Isaza Piedrahita, Aurelio Joaquín Coba Fernández, Edison Alberto Uribe Isaza, Jonathan Alexander Cobas Isaza, Carolina Cobas Isaza
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A., Transportes Medellín Barbosa S.A., y Orlando de Jesús García Alzate
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00094-00
Auto :	207

Para los efectos de ley se agregará al expediente la respuesta que a la demanda hace ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ÁLZATE, a través de apoderado judicial.

A continuación, sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía que hiciere Transportes Medellín Barbosa S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A. por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, a quien no será necesario notificar personalmente el presente auto por cuanto el llamado actúa en el proceso como parte y se le correrá traslado del

escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

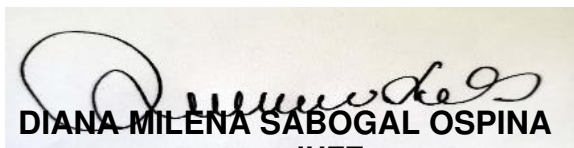
PRIMERO: Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda hace ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ÁLZATE, a través de apoderado judicial, obrante en el archivo No. 21 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza Transportes Medellín Barbosa S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A. con NIT 860.037.013-6, dentro del presente PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TERCERO: Teniendo en cuenta que la llamada en garantía hace parte del presente proceso conforme al parágrafo del art. 66 del C.G.P. no se hace necesario realizar la notificación personal, quedando notificado con la notificación del presente auto y se le advierte que el término de traslado será el mismo de la demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el citado artículo.

CUARTO: La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

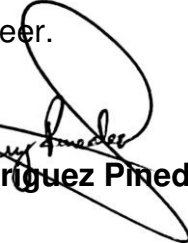
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 18 de febrero de 2022, hago saber que el día 03 de febrero de 2022, del correo electrónico info@avalcrear.com, fue remitido memorial de la parte actora, cumpliendo el requerimiento efectuado mediante auto del 02 de febrero de 2022, asimismo allega constancia de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., a la sociedad Total Logistic Solutions S.A.S., con certificación dela empresa de correo de que “LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION”, por lo que solicita se le emplace ya que desconoce otra dirección de notificación.

Finalmente, solicita que se acepten como dependientes judiciales a SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.112 con T.P. No. 318.287 del CSJ, LILIBETH SARAZA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.325.836 con T.P. No. 317.557 del CSJ, NATALIA BOLIVAR RONCANCIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.753.588 con T.P. No. 371.497 del CSJ y CAROLINA RUIZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.184.326 y con T.P. No. 221.855.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintitrés (23) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

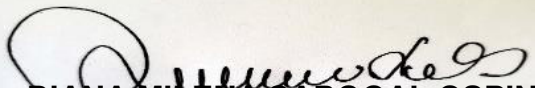
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00170-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A
Demandada:	Lubriuno S.A.S y otro
Auto :	195

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que la parte actora certificó el contenido de los documentos remitidos a la Sociedad Lubriuno S.A.S., el 09 de septiembre de 2021, vía correo electrónico y en concordancia con el canon 8 del Decreto de 806 de 2020, se tiene por notificada a dicha sociedad.

Se incorpora al expediente la notificación personal con resultado negativo, efectuada por la parte actora a la codemandada Total Logistic Solutions ZF S.A.S; y en tal sentido, ya que la profesional en derecho aduce desconocer otra dirección de notificación, se accede a lo solicitado y se dispondrá a su emplazamiento en concordancia del los artículos 293 y 10 del C.G.P y Decreto 806 de 2020 respectivamente.

Finalmente, se acepta como dependientes judiciales de la parte demandante a las abogadas SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.112 con T.P. No. 318.287 del CSJ, LILIBETH SARAIZA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.325.836 con T.P. No. 317.557 del CSJ, NATALIA BOLIVAR RONCANCIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.753.588 con T.P. No. 371.497 del CSJ y CAROLINA RUIZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.184.326 y con T.P. No. 221.855.

NOTIFIQUESE

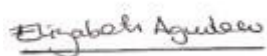


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.

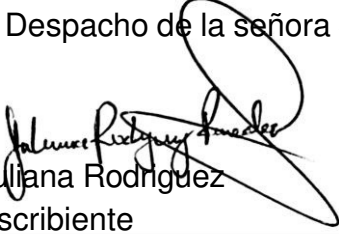


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de febrero 2022. Hago constar que el 14 de febrero de 2022, fue allegada por parte de la ORIP de Girardota la inscripción de la medida de embargo de derecho de cuota en disfavor del demandado.

Se advierte que se libró mandamiento de pago el 05 de octubre de 2021, y a la fecha no hay constancia de actuación por la parte demandante respecto a la notificación de los aquí ejecutados.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



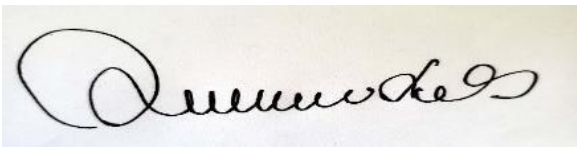
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yecid Orlando Correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Cardona y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto (S):	198

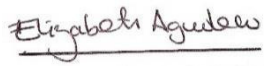
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento, la inscripción de la medida de embargo de cuota en disfavor del señor Héctor Alonso Henao Cardona. De otro lado, advierte esta Judicatura que se encuentra pendiente la notificación de los demandados, por lo que se requiere a la parte actora para que realice las acciones tendientes al cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 05 de octubre de 2021, y así evitar la paralización del proceso; esto, en concordancia con el canon 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 24 de octubre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

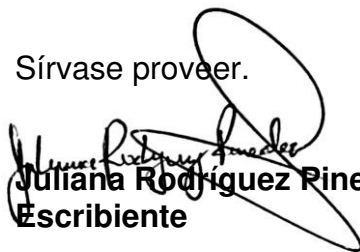


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 18 de febrero de 2022, Hago saber que el día 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico carlosanudo@yahoo.es, el togado de la parte actora allega constancia de envío de notificación personal según el art. 291 del C.G.P., a la codemandada en el proceso de la referencia.

El 10 de febrero de la misma anualidad, el abogado allega certificado actualizado del inmueble 012-3623, en la que enseña que la inscripción de la medida se ha surtido con éxito y solicita se le de trámite al memorial previamente allegado.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintitrés (23) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

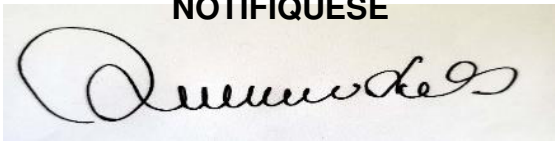
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00211 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Jhon Jairo Villegas Osorio
Demandada:	Luis Fernando Ramírez Marín y otro
Auto :	200

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente las constancias de envío de la citación personal a los demandados Julia Ester Rivera Henao y Luis Fernando Ramírez Marín, el día 29 de enero del presente año, con resultado positivo, entregada por la empresa de correos TODA ENTREGA.

Por lo anterior, y toda vez que el término para comparecer al proceso ha fenecido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se dispone a la notificación por aviso a la misma dirección a la cual se envió la citación personal.

Finalmente, se incorpora al expediente el certificado de tradición y libertad actualizado, aportado por el apoderado de la parte actora, del que se advierte que la inscripción de la presente demanda fue anotada con éxito en el folio de matrícula N° 012-3623.

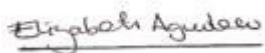
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

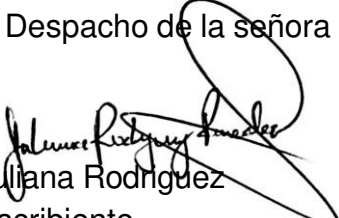
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°06, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de febrero 2022. Hago constar que el día 16 de febrero de 2022, fue allegada respuesta al oficio N° 350 del 12 de marzo de 2021, por parte de la entidad financiera Bancomeva.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



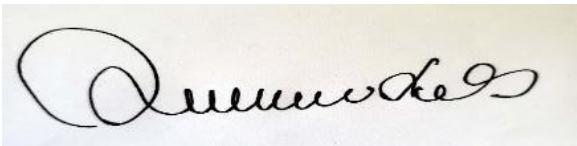
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Trane de Colombia S.A
Demandado:	Inverklima S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Auto (S):	221

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por parte de la entidad financiera Bancomeva, al oficio N° 350 del 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 214 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

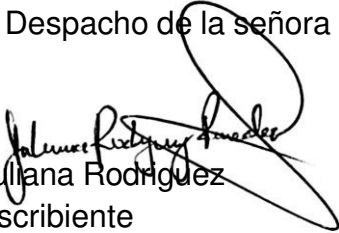
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de febrero 2022. Hago constar que el día 25 de enero de 2022, del correo electrónico uribesuarezabogados@gmail.com, el apoderado del abogado demandado, allega memorial solicitando la aceptación como dependiente judicial a Camilo Suárez Montoya identificado con c.c. 1.128.876.217, estudiante de derecho de la Universidad de Medellín.

Se advierte que con el mensaje remitido no se allegó la acreditación de la dependencia.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



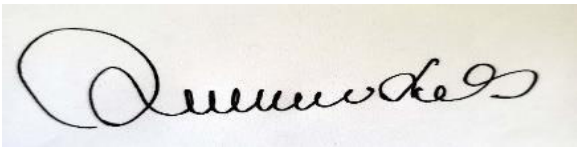
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Jhon Jairo Rúa
Demandado:	George Dergalis y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00259-00
Auto (S):	202

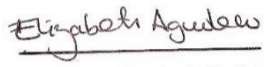
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 27 de la Ley 196 de 1971, no se acepta la dependencia judicial solicitada toda vez que no se aportó la certificación universitaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

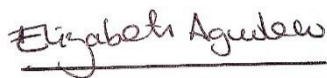


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00278 fue inadmitida mediante auto del 19 de enero de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 27 de enero de 2022.

Girardota, 23 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	SIGIFREDO CHAVERRA HERNANDEZ
Demandada:	SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	220

Al estudiar la presente demanda interpuesta por SIGIFREDO CHAVERRA HERNANDEZ en contra de SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, sin embargo, si bien la activa manifiesta que se trata de una demanda de única instancia, en atención a la pretensión de indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., se adecuará el trámite al del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

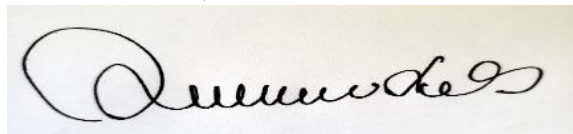
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SIGIFREDO CHAVERRA HERNANDEZ en contra de SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** direccionfinanciera@somosintegra.com y/o gerenciaintegra@hotmail.com, Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

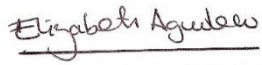
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLON, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 23 de 2022.

Se deja en el sentido que el pasado 14 de febrero de 2022 a las 4:08 PM. se allegó desde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal el presente proceso en el cual se propuso conflicto negativo de competencia, frente a la remisión que le hiciere el Juzgado Civil Municipal de Girardota

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutivo MínimaCuantía
Demandante:	Imacon Co S.A.S
Demandado:	Luis Aníbal Cardona Henao
Radicado:	05-079-40-89-001-2021-00357-01
Asunto:	Resuelve Conflicto de Competencia
Auto I	212

Teniendo en cuenta el anterior informe, procede este Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Barbosa y el Juzgado Civil Municipal de Girardota, para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Civil Municipal de Girardota fue radicada demanda ejecutiva de la referencia en la que se pretende el pago de la facturan No. IM.7473, la cual una vez sometida a estudio resolvió librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 19 de julio de 2021.

Mediante correo del 6 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual solicita en atención a un error de comunicación con su poderdante, en el sentido de que la dirección suministrada corresponde al municipio de Barbosa y no a Girardota, se autorice nueva dirección de

notificación, se decreta medida de embargo y se remita el trámite del presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barbosa, teniendo en cuenta que la dirección reportada en la demanda no corresponde al municipio de Girardota si no a Barbosa.

En atención al memorial anterior mediante auto del 10 de noviembre de 2021 el Juzgado Civil Municipal de Girardota declaro la falta de competencia territorial para continuar conociendo del proceso y ordeno se remitiera el mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Reparto).

Para arribar a dicha conclusión, el juez de conocimiento se apoyó tanto de la normatividad para determinar la competencia en razón a la cuantía, como en el numeral 1º el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y el art 29 ibídem, dispone que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, y que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Así mismo cita el art 90 del C.G.P. en el aparte que indica “...*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...*”

Y finalmente cita el art 139 del precitado código, indicando que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, sin afectar la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Como conclusión determinó que el municipio del domicilio del demandado no corresponde a Girardota si no a Barbosa por lo cual el despacho carece de competencia y ordeno remitir el mismo.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, manifestó no compartir los argumentos que soportaron la declaración de incompetencia del Juzgado Civil Municipal de Girardota, cuestionando que el juez no consideró que el domicilio del demandado dista de la dirección donde las partes recibirán notificaciones personales, citando la posición de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de aclarar que se tratan de dos datos diferentes que no deben confundirse, como lo hace la apoderada y el Despacho, pues lo único que se informó fue el cambio de dirección para notificaciones lo cual no debe entenderse como cambio de domicilio y en esa medida es errada la interpretación del homólogo de Girardota para declarar la falta de competencia, por lo cual propone el conflicto negativo de competencia.

En ese orden, se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando *“el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”* y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia ya que tanto el Juez Civil Municipal de Girardota, como la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto, este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

La Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC055-2019 del 18 de enero de 2019 expuso que *“al demandante le incumbe radicar el pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley y al director de la causa **examinarlas al momento de realizar el estudio de admisibilidad**, fase en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.*

*Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, **solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa**. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Es decir, **no podrá motu proprio separarse del conocimiento de la lid**. Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.”*

*Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la **«jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables»**, lo que quiere decir que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la **«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»**.*

Así mismo mediante providencia AC490-2019 del 19 de febrero de 2019 expuso *“Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, **el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé**, pues librado mandamiento de pago,*

según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

*(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).”*

Sea lo primero reconocer que ambos juzgados alegan situaciones reales y ciertas, tanto del juzgado Civil Municipal de Girardota al manifestar su falta de competencia para conocer de procesos cuando el demandado esta domiciliado en un municipio diferente a Girardota y por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa al exponer la diferencia entre el “domicilio” y la “dirección para recibir notificaciones personales”, sin embargo, dejan de lado el caso concreto y particular en el que nos encontramos, pues dentro del presente proceso **se asumió conocimiento** al librar mandamiento de pago por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota, lo que determina que en aplicación del principio de la conservación de la competencia, solo puede desprenderse de ella una vez el demandado alegue como excepción la carencia de esta.

Por lo anterior no puede el juez de conocimiento aplicar el art. 90 del C.G.P. pues dicha norma regula el ámbito de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, y no momentos posteriores, por lo que, una vez admitida, no hay lugar a rechazarla después con base en dicha normativa.

Téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, al indicar que el demandante al momento de radicar la demanda realiza unas declaraciones con el fin de determinar la competencia, y en caso de que posteriormente sean modificadas ello de forma automática no altera la competencia ya asumida por el despacho, pues en virtud del principio de **«perpetuatio jurisdictionis»** para que dicha competencia sea variada deben presentarse los recursos o excepciones establecidas para ello, las cuales únicamente pueden ser alegadas por la parte demandada, y en todo caso, si no se propusiera la falta de competencia en la oportunidad legal para ellos, dicha situación quedará saneada,

no pudiéndose posteriormente realizar el control de legalidad establecido en el art 132 en ese sentido y el juez deberá conocer el proceso hasta su culminación.

Mírese que si la situación en este caso surge es de un error, que ya es conocido por el apoderado que radicó la demanda y entonces no desea esperar para arriesgar los retrasos que ciertamente generará una excepción previa que proponga el demandado en tal sentido, pues la solución esta en sus manos como para proceder al retiro de la demanda y nueva radicación en el lugar competente, pero mientras ello no ocurra, no le está dado al juez que ya la admitió negarse a su conocimiento.

Finalmente dígase que para este caso no resulta aplicable la hipótesis planteada por la funcionaria de Barbosa, en el sentido de que se debe distinguir entre los dos datos, de notificación y de domicilio, pues la situación fáctica del expediente nada dice al respecto, en tanto, según se observa, de lo que se trata es de un error en el suministro de la dirección y no porque se tengan direcciones diferentes de domicilio o de notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

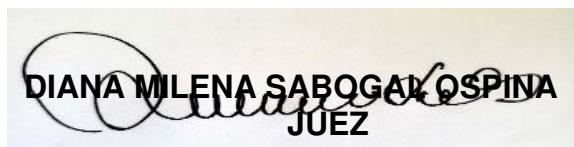
RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial para que CONTINÚE con el conocimiento del mismo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

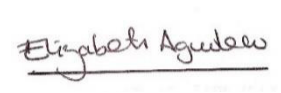


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, por auto del 02 de febrero de 2022, notificado por estados del día 03 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio por venta
Demandante	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Otro
Demandados	Olga Luz Ortiz Zapata y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00004-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	192

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal Divisorio por Venta, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 406 del C.G.P., sin embargo, este despacho se percata de que además de los requisitos exigidos mediante auto del 2 de febrero de 2022, con la presentación de la demanda no fue aportado certificado catastral con el fin de determinar la cuantía conforme al artículo 26 No. 4 del C. G. P.

Deberá además aclarar el apoderado los fundamentos de la competencia teniendo en cuenta que cita el art.17 numeral 8 que regula la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por los señores Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez,

en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

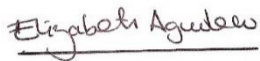


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

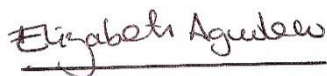


Elizabeth Agudelo

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00007 fue inadmitida mediante auto del 2 de febrero de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 10 de febrero de 2022.

Girardota, 23 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00007-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	MARIA LEONOR CHAVARRÍA MUÑETON
Demandada:	ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA
Auto Interlocutorio:	221

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MARIA LEONOR CHAVARRÍA MUÑETON en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo,

cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

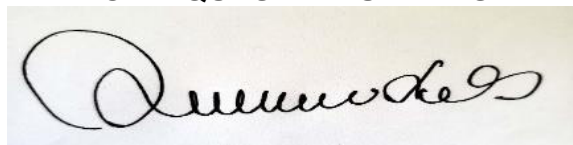
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA LEONOR CHAVARRÍA MUÑETON en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: hilaalegria@yahoo.es**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJIA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

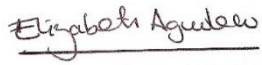


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago contar que la demanda con radicado 2022-00018 fue radicada el 19 de enero de 2022, que la parte actora manifiesta desconocer la dirección de notificación del demandado, igualmente, dejo constancia que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELASQUEZ el cual es: abogadosrojoymesa@gmail.com.
Girardota, 23 de febrero de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00018-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ARNULFO DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ
Demandado:	GILBERTO MARTÍNEZ BORJA
Auto Interlocutorio:	218

En la demanda interpuesta por ARNULFO DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ en contra de GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará el fundamento fáctico de la pretensión primera condenatoria.
- B)** Informará el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante y en caso de no contar con afiliación, indicará la AFP a la que desea se hagan aportes al sistema de seguridad social en pensiones en caso de una eventual condena.
- C)** Indicará la dirección de notificación física del demandado, toda vez que en el hecho 2 de la demanda manifiesta que laboró para el demandado en la Finca

Casa Grande de la vereda la Mota de Girardota (Ant.), y en ese sentido deberá enviar copia de la demanda y los anexos conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

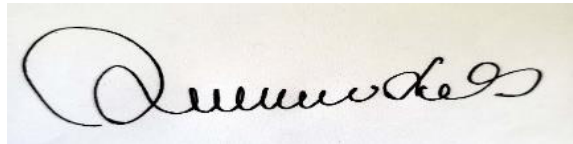
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ARNULFO DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ en contra de GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELASQUEZ para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según verificación realizada en el Registro Nacional de Abogados.

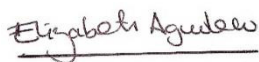
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

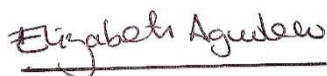
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00018 fue radicada el día 31 de enero de 2022. Que la demanda fue enviada de manera simultánea al demandado, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo al Dr. VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO el cual es: victor.posso@hotmail.com.
Girardota, 23 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Demandados:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO
Auto Interlocutorio:	219

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO, en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá discriminar la pretensión 2 acápite a, en el sentido de informar a qué prestaciones sociales hace referencia.
- B)** Teniendo en cuenta que solicita pago de aportes a pensiones, deberá indicar la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante.

- C) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

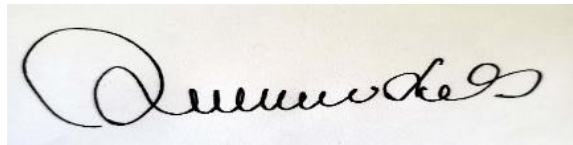
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO, en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO, para que represente al demandante en los términos del poder conferido, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

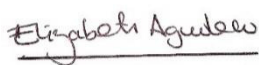
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 24 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

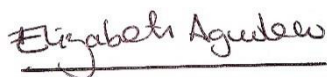


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00024 fue radicada el día 8 de febrero de 2022, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada y que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo al Dr. DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO el cual es: dafeco92@gmail.com.

Girardota, 23 de febrero de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00024-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSUE CORTES ALZATE
Demandados:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	217

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JOSUE CORTES ALZATE, en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará las direcciones de notificación electrónica de cada uno de los demandantes.
- B)** Allegará los folios 21 y 351 del expediente electrónico legibles, toda vez que no es posible visualizar los mismos.

- C) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es dafeco92@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

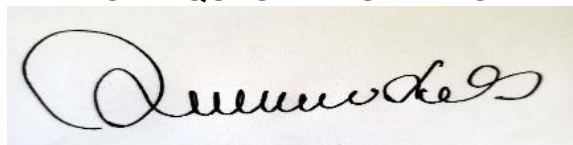
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JOSUE CORTES ALZATE, en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

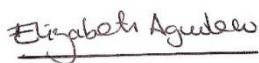


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que el pasado 11 de febrero de 2022 se allegó por el Juzgado 04 Civil Circuito – Bogotá remitida por competencia la presente demanda divisoria presentada por Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez, en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, en la cual figura como apoderado al abogado FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA con T. P. No. 87.535 del C. S. de la J.

Se hace necesario dejar constancia de que a la fecha se encuentra en trámite demanda divisoria entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble bajo radicado 2022-00004.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

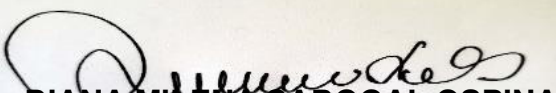


JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio por venta
Demandante	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Otro
Demandados	Olga Luz Ortiz Zapata y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00026-00
Asunto	Requiere previo resolver admisión
Auto Int.	193

Vista la constancia que antecede y con el fin de no adelantar un doble tramite, se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que aclare si la presente demanda se trata de la misma que se encuentra en trámite bajo el radicado 2022-00004 y proceda a realizar las aclaraciones o solicitudes pertinentes en aras de evitar un desgaste judicial innecesario.

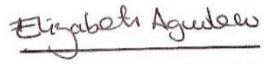
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

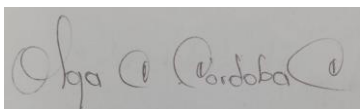
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06 fijados el 24 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso terminó con sentencia proferida el 10 de noviembre del año 2021, y se encuentra pendiente para liquidar costas. A Despacho.
Girardota, 23 de febrero de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

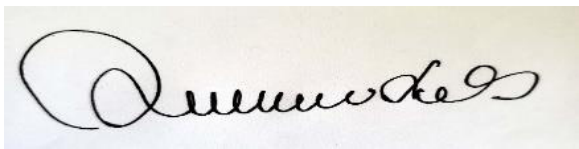


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	178
Proceso:	Verbal
Demandante:	Francisco Claver Gómez Alzate
Demandado:	José Angel Gómez Alzate
Radicado	0530831030012019 00053 00

Vista la constancia que antecede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia pronunciada por este Juzgado, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte actora.

NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante Francisco Claver Gómez Alzate, a favor de la demandada José Ángel Gómez Alzate, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$17.500.000
Gastos	0
Total liquidación	\$17.500.000

Las costas equivalen a: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 23 de febrero de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

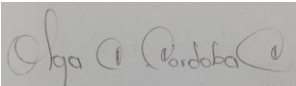
8b75897342f38d28f0cc9ef471efb460e530640233a23122697200082bbed647

Documento generado en 23/02/2022 10:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar, que el presente expediente se recibió digital el 14 de diciembre del año 2021, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. La decisión fue modificada. Se encuentra pendiente de la liquidación de costas. A despacho.
Girardota, 23 de febrero de 2022



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



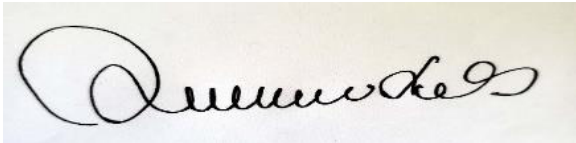
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal (R.C.E.)
Demandante:	Angela María Tobón Gómez
Demandado:	Expreso Girardota y otros
Radicado:	053083103001201900002 00
Auto (s):	020
Decisión:	Cúmplase lo ordenado por el superior. Aprueba liquidación de costas.

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en decisión del 30 de noviembre del año 2021, con la que confirmó parcialmente la sentencia emitida por este Despacho el 22 de septiembre de 2020.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a favor de la demandante Ángela María Tobón Gómez y cargo de las demandadas así:

A cargo de la parte demandada Expreso Girardota S.A., AXA Colpatria S.A., María Virgelina Patiño de Zapata, Erleya Johana Zapata Patiño y Ángela María Quintero Córdoba:

Agencias en derecho en 1ª. Instancia	\$2.322.605.00
Gastos	\$ 57.500.0

Costas a cargo de la parte demandada Expreso Girardota S.A., AXA Colpatria S.A.:

Agencias en derecho Segunda instancia	\$1.271.936.00
---------------------------------------	----------------

Costas a cargo de la parte demandada AXA Colpatria S.A., (auto septiembre 25 de 2019)

\$828.116.00

Total liquidación	\$4.480.157.00
--------------------------	-----------------------

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS.

Costas a cargo de la parte demandada a cargo de la parte demandada AXA Colpatria S.A. y a favor de Expreso Girardota S.A.

Agencias en derecho (\$1.539.166-30%)	\$1.077.416.00
Gastos	0

Total liquidación	\$1.077.416.00
--------------------------	-----------------------

Las costas equivalen a: UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS.

Girardota, 23 de febrero de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

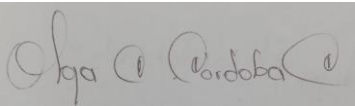
10c3fcdc60a50b7a0cfbf3733fad02e42ec303e9877904d96bd0aeceec800f01

Documento generado en 23/02/2022 10:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió digital de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 20 de enero del año 2022, enviado para que surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia. La decisión fue confirmada. A Despacho.
Girardota, 23 de febrero de 2022.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



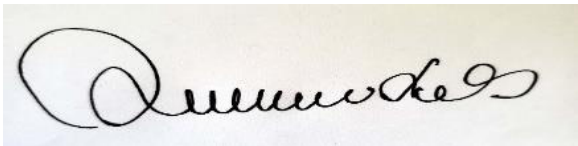
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto (s):	179
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Andrés Felipe Villa Atehortúa
Demandado:	I.E. Colegio Nuestra Señora del Rosario
Radicado	053083103001202000173 00

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en pronunciamiento del 22 de noviembre del año 2021, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el cinco (5) de octubre de 2021.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandante Andrés Felipe Villa Atehortúa, a favor del demandado I.E. Colegio Nuestra Señora del Rosario, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 908.526.00
Gastos	0
Total liquidación	\$1.817.052.00

Las costas equivalen a: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Girardota, 23 de febrero de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a77c6ea630f13c1ef8eaad0b2b3b64cbceaeb8de0a37e463c2b602880034828

Documento generado en 23/02/2022 10:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>